

“El interesado alega en el recurso que la Orden de clausura dictada por el Ayuntamiento de Sevilla mediante resolución de 11 de junio de 2003 fue suspendida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla con fecha 9 de julio de 2003, por tanto no cometía infracción alguna al funcionar la actividad en el verano del 2004.

En primer lugar, con la suspensión de la ejecución de la Orden de clausura de 11 de junio de 2003, decretada por dicho Juzgado, lo que se permite es que el establecimiento en cuestión pueda seguir en funcionamiento, pero no implica que pueda hacerlo contraviniendo asimismo otra Orden dictada por dicho Ayuntamiento de Sevilla como consecuencia de acuerdo de iniciación de expediente sancionador núm. 224/2004, de 17 de junio de 2004, en la que se ordenaba la inmediata suspensión del funcionamiento de los elementos reproductores del sonido al aire libre del establecimiento, que nada tiene que ver con la Orden de clausura citada anteriormente. Dicha Orden, contenida en el Acuerdo de Inicio de 17 de junio de 2004, no se encuentra suspendida por ninguna autoridad competente; por tanto el día 2 de julio de 2004, en que tuvo lugar la inspección por agentes de la Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Gobernación en el establecimiento ‘Sahara’, se estaba vulnerando una prohibición del Ayuntamiento, ya que en el acta de denuncia se constató que el establecimiento se encontraba abierto al público, estando en funcionamiento los elementos reproductores de sonido al aire libre, lo que dio lugar a la apertura del presente expediente sancionador SAN/EP-94/04-SE, por quebrantamiento de suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente, tipificada como infracción muy grave por la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.”

Por tanto, establecidos los hechos que quedan acreditados en el expediente y la causa del expediente sancionador que nos ocupa, de distinta naturaleza de los que se citan como fundamento del recurso y, considerando que no ha quedado desvirtuada por prueba alguna la presunción de veracidad que se les otorga, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC, no desmentida por prueba alguna aportada por el recurrente, vistos los preceptos legales citados y, en especial, el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Paulo Calvo Borrego, en representación de “La Raza 22, S.L.”, contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 10 de noviembre de 2004, recaída en expediente SAN/EP-94/04-SE, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 23 de junio de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 23 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Dolores Aguilar Solís, en nombre y representación de Bellacoín, S.L., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000964-04-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña M.ª Dolores Aguilar Solís, en nombre y representación de Bellacoín, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de mayo de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero. El 15 de julio de 2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga resolvió el procedimiento sancionador incoado a la empresa Bellacoín, S.L., imponiéndole la sanción de 300 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, consistente en no atender el requerimiento de documentación efectuado por la Administración.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado ha presentado recurso de alzada solicitando su anulación.

El motivo aducido en el escrito de impugnación es que la empresa sancionada no era la responsable del servicio prestado al consumidor, siendo responsabilidad de una empresa diferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones de la interesada, formuladas igualmente durante la tramitación del procedimiento sancionador, fueron analizadas y consideradas en la Resolución ahora recurrida.

Durante la sustanciación del procedimiento sancionador también adujo que no contestó al requerimiento de la Delegación del Gobierno porque la consumidora “me hizo saber que su abogada le comentó que si recibía una carta de con-

sumo, que no me preocupase pues era un mero trámite para poder reclamar a la empresa Laser Epil y que no hacía falta contestar a dicha carta”.

Estas alegaciones determinaron que, sin perjuicio de entender cometida la infracción, fuera reducida la cuantía de la sanción de 500, tal y como se proponía, a 300 euros.

Esta Consejería, una vez analizado el expediente administrativo, ha de desestimar el recurso de alzada, puesto que ha quedado probada la comisión de la referida infracción administrativa: la consumidora formuló el 20 de febrero de 2004 una reclamación a la empresa sancionada (“tras seguir un tratamiento de epilación definitiva en Bellacoín durante 18 meses (18 sesiones), doloroso, de 12 horas de duración media por sesión y con un coste de 2.524,25 euros, no he tenido ningún resultado...”). El requerimiento se efectuó mediante escrito de 17 de junio de 2004, notificado el 25 de junio, y en él se especifica que “la no aportación de la documentación requerida, en el plazo indicado, constituirá infracción administrativa susceptible de sanción económica, según se establece en el artículo 71, apartado 7, 3.ª de la referida Ley 13/2003, de 17 de diciembre.”

Por cuanto antecede, vistos los preceptos invocados y las demás normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Aguilar Solís, en nombre y representación de la entidad Bellacoín, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el referido procedimiento sancionador y, en consecuencia, mantener la Resolución impugnada en sus propios términos.

Notifíquese la Resolución con indicación del recurso que proceda. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 23 de junio de 2006.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 23 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Martín Fuentes, en nombre y representación de Jamanillos, S.L., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de Granada, recaída en el expediente 18-000170-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Antonio Martín Fuentes, en nombre y representación de Jamanillos, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secre-

taría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 19 de mayo de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes,

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 600 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por no exhibir cartel anunciador de la disponibilidad de hojas de reclamaciones y no exponer lista de precios.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó que sí estaban expuestos y la persona que había en el local se lo mostró al funcionario actuante, el local no estaba abierto al público, estaban de limpieza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derecho o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

De otra parte el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 23 abril 1994 tiene manifestado que:

“Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias de 14 de mayo y 24 de noviembre de 1984 y 28 de enero, 12 de febrero y 4 de junio de 1986) y del Tribunal Constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981) principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo y del ‘ius puniendi’ del Estado y de las demás Administraciones Públicas, de tal modo que los principios esenciales reflejados en los arts. 24 y 25 de la Constitución han de ser trasvasados a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores fundamentales que se encuentran en la base de los mentados preceptos y alcanzar la seguridad jurídica preconizada en el art. 9 del mismo Texto y, entre dichos principios, ha de destacarse el de presunción de inocencia, recogido en el art. 24 de la Constitución, que, configurado como una presunción ‘iuris tantum’, susceptible, como tal, de ser desvirtuada por prueba en contrario, constituye un verdadero derecho fundamental, inserto en la parte dogmática de la Constitución, que vincula a todos los poderes